

## AUTO No. 00510

### POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6918 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

#### CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2011ER164590 del 19 de diciembre de 2011, el 04 de febrero de 2011 realizó visita técnica de inspección al predio ubicado en la carrera 8 No. 17 – 66 de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, con el fin de verificar la existencia una posible afectación, generada por el establecimiento de comercio denominado **LA CLANDESTINA S.A.S.**, ubicado en la carrera 8 No. 17 - 50 de la Localidad de Santa Fe de esta ciudad.

De la mencionada visita, mediante el Acta/Requerimiento No. 1141 del 04 de febrero de 2011, se requirió al señor **ALEJANDRO CAMARGO BAUTISTA**, como representante legal de la sociedad **LA CLANDESTINA S.A.S.**, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

### **AUTO No. 00510**

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento Acta/Requerimiento No. 1141 del 04 de febrero de 2011, llevó a cabo visita técnica de seguimiento los días 03 y 04 de marzo de 2012 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 02990 del 09 de abril de 2012, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

### **3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN**

#### **3.1 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO**

*El bar ubicado en la **CARRERA 8 NO. 17 50**, y el predio afectado ubicado en la **CARRERA 8 NO. 17 66**, se encuentran en una Zona Centro Tradicional.*

*El bar funciona en el sexto piso de un edificio de seis niveles, tiene contrapuerta para el ingreso del edificio, el horario de funcionamiento es de viernes a sábado de 09:00 a 03:00, las principales fuentes de emisión de ruido son dos equipos profesionales de mezclas y seis cabinas.*

*Las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado, con flujo vehicular medio sobre la KR 8 se presentó flujo vehicular bajo en el momento de la visita.*

*La medición se realizó al interior del predio afectado ubicado al costado oriental, en el segundo nivel del área común del Hospedaje Claudia, por lo cual se escogió este lugar para realizar la medición de los niveles de presión sonora generados por la incidencia de las fuentes generadoras de ruido del establecimiento de interés.*

**Tabla No. 4 Tipo de emisión de ruido**

Tipo de ruido generado	<b>Ruido continuo</b>	X	<b>Generado por el funcionamiento de equipos profesionales de mezclas y seis cabinas</b>
	<i>Ruido de Impacto</i>		
	<b>Ruido Intermitente</b>	X	<b>Generado por la interacción de los clientes al interior del establecimiento</b>
	<i>Tipos de ruido no contemplado</i>	--	-----

(…)

**AUTO No. 00510**

**6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**Tabla No. 7** Zona de inmisión – predio afectado – Nocturno

Localización del Punto de Medición	Distancia se la pared Colindante con el establecimiento	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq <sub>AT</sub>	L90	Leq <sub>inmisión</sub>	
Area común segundo nivel hospedaje Claudia	1.5	00:00	00:15	55	48,8	<b>53,81</b>	Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando.

**Nota 1:** Se registraron 15 minutos de monitoreo, dada la disponibilidad en el predio afectado.

**Nota 2:** Dado que la fuente sonora no fue apagada, se realizó el cálculo de inmisión de ruido tomando para tal efecto el percentil L90, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo: Donde:  $Leq_{inmisión} = 10 \log (10^{(LRAeq, 1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10}) = 53,81$  dB(A). Valor utilizado para comparar con la norma.

**7. CLASIFICACIÓN DEL IMPACTO ACÚSTICO POR INMISIÓN**

A continuación se determina la clasificación del impacto acústico, según la Resolución SDA No. 6918 del 19 de octubre de 2010, en donde se aplica la siguiente fórmula:

<b>CIA = N – Leq (A)</b>	Donde: <b>CIA =</b> Clasificación del impacto acústico, <b>N =</b> Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario, <b>Leq inmisión =</b> Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.
------------------------------	--

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el impacto acústico, de acuerdo a la siguiente tabla:

**Tabla No. 8** Evaluación del CIA

VALOR DE LA CIA, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 0	MEDIO
0.1 – (-3)	ALTO
< (-3)	MUY ALTO

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 7, donde se obtuvo registros de **Leq = 53,81 dB(A)** y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8, se aplica la fórmula para el cálculo de la CIA y el grado de significancia del aporte contaminante, obteniendo los siguientes resultados:

**AUTO No. 00510**  
**CIA 45 – 53,81 = -8,81**  
**Aporte Contaminante: MUY ALTO**

**7.1 Comparativo – Actuaciones Técnicas Anteriores**

*Grafica No. 1 Tabla comparativa Actuaciones Técnicas Anteriores*



No. Cte / Acta Requerimiento	Fecha	Leq Emisión
ACTA REQ 1141	04/02/2012	58,5
CTE ACTUAL	04/03/2012	53,81

De acuerdo a la grafica No. 1 Se evidencia que después de realizar el requerimiento mediante acta No. 1141 del 04/02/2012, el establecimiento comercial **LA CLANDESTINA S.A.S**, disminuyo los niveles de presión sonora en la medición de seguimiento del día 04 de marzo de 2011, no obstante, el bar continua incumpliendo con los niveles máximos permisibles de ruido establecidos por la Resolución 6918 de 2010.

**8. ANÁLISIS AMBIENTAL**

De acuerdo con la visita realizada el día 4 de marzo de 2012 y teniendo como fundamento las medidas registradas por el sonómetro, podemos concluir que las actividades desarrolladas en el interior del establecimiento de comercio, constituyen una fuente significativa de contaminación sonora hacia los predios aledaños, determinando que los niveles de presión sonora generados por las fuentes generadoras de ruido del bar, no se encuentran dentro de los niveles establecidos por la normatividad ambiental vigente para una zona de uso **RESIDENCIAL**, en el horario **NOCTURNO**.

**9. CONCEPTO TÉCNICO**

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento ubicado en la **KR 8 NO. 17 50** realizada el 4 de marzo de 2012 y de conformidad con los parámetros de inmisión determinados en la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría

### **AUTO No. 00510**

Distrital de Ambiente Artículo 7 Tabla No. 2, donde se estipula que para **una edificación receptora con uso del suelo residencial**, los estándares máximos permisibles de niveles de ruido al interior por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas están comprendidos entre los 55 dB(A) en horario diurno y los 45 dB(A) en horario nocturno, se conceptúa que el generador del ruido **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario nocturno para una zona de uso **RESIDENCIAL**.

#### **10. CONCLUSIONES**

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

La clasificación del impacto acústico generada por el funcionamiento del establecimiento, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido por la Resolución SDA No. 6918 del 19 de octubre de 2010.

Teniendo en cuenta, los resultados de la medición realizada el 4 de marzo de 2012, donde se obtuvo un valor de  $Leq_{inmisión}$  **53,81 dB(A)**, se establece que los niveles de presión sonora generados por la incidencia de las fuentes generadoras de ruido del bar **LA CLANDESTINA S.A.S**, **INCUMPLEN** con los niveles máximos de inmisión establecidos por la Resolución No. Resolución 6918/2010 de la SDA, para una edificación receptora con uso del suelo **residencial**, en el periodo nocturno 45 dB(A).

Considerando, que el propietario incumplió al requerimiento, mediante Acta No. 1141 del 04/02/2012, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el Representante Legal del establecimiento comercial denominado **LA CANDESTINA S.A.S**, realice todas aquellas obras y/o actividades que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 6918 de 2010, que determina como valores máximos permisibles de 55 dB(A) en el periodo diurno y 45 dB(A) en el periodo nocturno.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

Que una vez revisada el Acta/Requerimiento No. 1141 del 04 de febrero de 2011 y comparada con los resultados del sonómetro, se pudo establecer que la visita de inspección fue realizada el 04 de febrero de 2012 tal como consta en los registros obtenidos de la medición sonora y no el 04 de febrero de 2011. Como consecuencia de lo anterior, y para los efectos del proceso sancionatorio de carácter ambiental y los actos administrativos que se lleven con posterioridad, se entenderá como fecha del requerimiento No. 1141 el 04 de febrero de 2012.

## AUTO No. 00510

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 02990 del 09 de abril de 2012, las fuentes de ruido (2 equipos profesionales de mezcla y seis cabinas), utilizadas en el establecimiento de comercio, ubicado en la carrera 8 No. 17 - 50 de la Localidad de Santa Fe de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de inmisión de ruido de 53.81dB(A), en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de inmisión de ruido establecidos en el Artículo Séptimo, tabla 2, de la Resolución 6918 de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Séptimo, tabla 2 de la Resolución 6918 de 2010, establece que para Edificios de uso residencial, el estándar máximo permitido de inmisión de ruido en horario diurno es de 55 decibeles y en horario nocturno es de 45 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada el Certificado de Existencia y Representación Legal, el establecimiento ubicado en la carrera 8 No. 17 - 50 de la Localidad de Santa Fe de esta ciudad, es de propiedad de la sociedad **LA CLANDESTINA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.475.608-0, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO CAMARGO BAUTISTA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.906.056.

### **AUTO No. 00510**

Que por todo lo anterior, se considera que la sociedad **LA CLANDESTINA S.A.S.**, ubicada en la carrera 8 No. 17 - 50 de la Localidad de Santa Fe de esta ciudad, identificada con el NIT. 900.475.608-0, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO CAMARGO BAUTISTA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.906.056 y/o quien haga sus veces, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 7º de la Resolución 6918 de 2010.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio ubicado carrera 8 No. 17 - 50 de la Localidad de Santa Fe de esta ciudad, sobrepasó los niveles máximos permisibles de inmisión de ruido, teniendo un  $Leq_{inmisión}$  de 53.81dB(A) para una zona de uso residencial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la sociedad **LA CLANDESTINA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.475.608-0, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO CAMARGO BAUTISTA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.906.056 y/o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

### **AUTO No. 00510**

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

## AUTO No. 00510

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad **LA CLANDESTINA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.475.608-0, ubicada en carrera 8 No. 17 - 50 de la Localidad de Santa Fe de esta ciudad, Representada Legalmente por el Señor **ALEJANDRO CAMARGO BAUTISTA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.906.056, y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo..

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **ALEJANDRO CAMARGO BAUTISTA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.906.056, en su calidad de representante legal y/o a quien haga sus veces de la Sociedad **LA CLANDESTINA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.475.608-0, en la carrera 8 No. 17 - 50 de la Localidad de Santa Fe de esta ciudad.

**PARÁGRAFO.-** El Representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual de la corporación y/o Sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal, en el momento de la notificación.

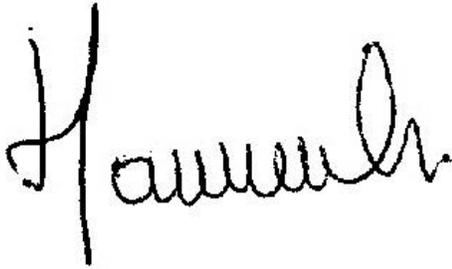
**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 00510**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 11 días del mes de enero del 2014**



**Haipha Thracia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expedientes: SDA-08-2012-2003*

**Elaboró:**

Carol Eugenia Rojas Luna	C.C:	10101687 22	T.P:	183789CS J	CPS:	CONTRAT O 471 DE 2013	FECHA EJECUCION:	1/12/2012
--------------------------	------	----------------	------	---------------	------	-----------------------------	---------------------	-----------

**Revisó:**

Gustavo Paternina Caldera	C.C:	92511542	T.P:	121150	CPS:	CONTRAT O 584 DE 2012	FECHA EJECUCION:	31/01/2013
Carol Eugenia Rojas Luna	C.C:	10101687 22	T.P:	183789CS J	CPS:	CONTRAT O 471 DE 2013	FECHA EJECUCION:	14/11/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C:	16482155	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	17/12/2013
Annie Carolina Parra Castro	C.C:	52778487	T.P:		CPS:	CONTRAT O 532 DE 2013	FECHA EJECUCION:	14/11/2013

**Aprobó:**

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	11/01/2014
--------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------